

ACCION PETITORIA DE QUE UNA PERSONA NO TIENE EL CARACTER DE HIJA LEGITIMA DE OTRA. — FUNCIONARIOS PUBLICOS—LOS PARROCOS NO LO SON. PARTIDAS DE ORIGEN ECLESIASTICO.—ACTAS DE ESTADO CIVIL.

1.—El artículo 636 del C. J. no es aplicable a las certificaciones que expidan los curas párrocos porque éstos no son funcionarios públicos y la norma citada se refiere a tales funcionarios. Estos no tienen el carácter de tales sino en cuanto son creados, reconocidos o erigidos, de una manera clara, expresa y taxativa, por la ley, y si bien es cierto que los certificados de los curas párrocos hacen plena fe, respecto de nacimientos, matrimonios o defunciones, también lo es que los párrocos no tienen el carácter de funcionarios públicos en el estricto sentido de la ley. 2.—Las partidas de origen eclesiástico no pueden considerarse como instrumentos públicos y, por consiguiente, con respecto a ellas no es aplicable el artículo 636 del C. J. El 632 de la misma obra hace distinción entre instrumentos públicos y certificaciones de quienes lleven el registro civil de las personas, respecto de las cuales tal disposición dice que hacen plena prueba respecto de su contenido. 3.—Una partida o acta de bautismo o de matrimonio, ya sea de origen civil o eclesiástico, no comprueba por sí sino el hecho del bautismo o el acto del matrimonio. Dichas partidas tienen al respecto el mismo valor probatorio. (Artículos 347 del C. C., 632 del C. J. y L. 57 de 1887). El estado civil debe constar en el registro respectivo, según enseña el artículo 347 citado, y las actas son la prueba del respectivo estado. De este principio se deduce que con la mera acta de matrimonio o la simple de bautismo no puede comprobarse el estado civil de hijo legítimo sino que es preciso, cuando de esto se trata, acompañar ambas cosas para deducir de ellas la legitimidad, aplicando la presunción *pater est is quem nuptias demonstrant*. Esa es la

razón por la cual el artículo 351 del C. C. dispone que en el acta de nacimiento se expresen, entre otras circunstancias, quién es la madre de la criatura y su estado, quién el padre si fuere conocido, quiénes los abuelos paternos y maternos. Esa es también la razón por la cual el canon 777 ordena que se dejen expresadas las mismas circunstancias en las actas de nacimiento. El derecho civil y el canónico son a este respecto idénticos y vale la pena observar que las conferencias episcopales reunidas en Colombia, se han orientado al respecto en el sentido de acomodar la forma de las partidas del estado civil de origen eclesiástico, a las establecidas por la legislación civil. Si bien es cierto que una acta de bautizo o una de matrimonio sólo atestiguan que se verificó el hecho, también lo es que como tales actas deben expresar ciertas circunstancias que sirven posteriormente para establecer el estado civil de las personas, esas circunstancias no pueden desestimarse de plano ni menos puede el juzgador hacer caso omiso de ellas sin que se demuestre su inexactitud. Todo lo contrario, de esas circunstancias deriva el juzgador consecuencias ineludibles; así, presentada una acta de bautizo en que se expresa que el bautizado tiene tantos días de nacido y es hijo de tales padres, el juzgador da por ciertas tales aseveraciones y entonces teniendo en cuenta la partida de matrimonio, deduce o no la legitimidad del hijo, aplicando la presunción de que se ha hecho mérito, de acuerdo con lo dispuesto en su caso por los arts. 213, 236 del C. C. y 1º de la ley 45 de 1936, entre otros. Ahora bien: la veracidad de lo certificado, respecto del nacimiento o del matrimonio, por el Notario o por el cura

párroco, se presume y por ese aspecto mientras el acta no sea redargüida u objetada de falsa y demostrada la tacha, el certificado hace plena prueba. Mas respecto de las demás circunstancias expresadas en las actas la veracidad no la garantiza la ley por cuanto el Notario o el párroco se limitan, porque no podía ser de otra manera, a expresar lo que digan los interesados. De ahí el artículo 394 del C. C., aplicable a las actas civiles y eclesiásticas. Mas si no está garantizada la veracidad de esas declaraciones, eso no quiere decir, no significa, que deba hacerse caso omiso de ellas, que deban pasarse por alto, pues se mantiene en pie mientras no se demuestre su falsedad. Por eso dice así la parte final de dicha norma: "Podrán impugnarse, haciendo constar que fue falsa la declaración en el punto de que se trata". Una partida de bautizo, como también una de matrimonio o de defunción, contienen aseveraciones distintas; la constatación del bautismo, o del hecho de la muerte; y la relación de quiénes son los padres del bautizado, de los contrayentes o del difunto. Si esto último resultare inexacto, se mantendría no obstante en pie la aseveración que el Notario o el párroco hicieran del hecho del nacimiento, de la muerte o del acto del matrimonio. Cuando no hay impugnación sobre las circunstancias expresadas en el acta respecto de los ascendientes del bautizado, del muerto o de los contrayentes, el juzgador toma la partida, y considera el acta de una manera integral. Y así lo hace también mientras no se demuestre, no se impugne la declaración sobre los ascendientes, que consta en la partida. Quien la presenta para demostrar un estado civil se apoya en ella; quien la impugna, como es excepcionante, toma sobre el particular el carácter de actor y entonces debe demostrar la falsedad de la declaración consignada en la partida. El principio consagrado en el inciso 2º del artículo 394 que ya se deja transcrito se condiciona entonces a la norma general del derecho probatorio de quien afirma o excepciona debe probar su aserto.

Corte Suprema de Justicia.—Sala de Casación en lo Civil.—Bogotá, febrero catorce de mil novecientos cuarenta y dos.

(Magistrado ponente: Dr. Liborio Escallón)

Abel Rey Suárez y Soledad Rey de Castañeda, en su propio nombre y en su carácter de únicos herederos de Demetrio Suárez, iniciaron demanda ordinaria contra Alfredo Suárez para que se declarara lo siguiente: Que dicho Suárez no tiene el carácter de hijo legítimo de los esposos Demetrio Suárez y Encarnación Hurtado de Suárez por no haber nacido dentro del matrimonio de los mismos y por lo tanto no es heredero de éstos; que como consecuencia de la declaración anterior se declare nula y sin valor ni efecto legal alguno la declaratoria de heredero que a favor del mismo demandado Alfredo Suárez fue hecha en las sucesiones acumuladas de los esposos Demetrio y Encarnación como hijo legítimo de éstos, por medio de la providencia que lleva fecha 21 de septiembre de 1915 proferida por el Juez 2º del Circuito de Bogotá.

En fallo de primera instancia y de fecha 12 de abril de 1939, el Juez del conocimiento, 8º de este Circuito, decretó las peticiones impetradas por la parte actora. Apelado por la parte demandada, fue revocado por el Tribunal Superior de Bogotá en sentencia de 28 de febrero del año próximo pasado en la que se resolvió no acceder a las peticiones del actor y se absolvió por lo tanto al demandado de los cargos de la demanda.

El representante de la parte actora interpuso recurso de casación, que concedido y tramitado en la forma debida pasa a decidirse.

Los antecedentes de este litigio, están concretados en los hechos de la demanda y son los siguientes: "1º Somos únicos herederos en la sucesión del señor Demetrio Suárez en nuestra calidad de hijos legítimos de la única heredera testamentaria del causante, señora doña Ana María Suárez de Rey".

"2º El juicio de sucesión testada del se-

ñor Demetrio Suárez cursa en el Juzgado 2º de este Circuito al cual está acumulado el de su esposa señora Encarnación Hurtado de Suárez”.

“3º En la sucesión expresada, fue declarado heredero de los nombrados esposos Demetrio Suárez y Encarnación Hurtado de Suárez, en su calidad de hijo legítimo por auto de fecha 21 de septiembre de 1915, visible al folio 6 del juicio mencionado, auto que fue notificado con fecha 23 de septiembre y 8 de octubre de 1915”.

“4º Los referidos esposos contrajeron matrimonio eclesiástico en la parroquia de Santa Bárbara de esta ciudad el día 28 de noviembre de 1896, según la partida respectiva que corre al folio 1º del cuaderno principal del referido juicio de sucesión”.

“5º El demandado señor Alfredo Suárez fue bautizado, en la Parroquia de las Cruces de esta ciudad, el 19 de marzo de 1898 y en la partida respectiva, visible al folio 2 del mismo cuaderno principal del juicio de sucesión indicado, tenía cinco años cinco meses y diez y nueve días de nacido, luego no pudo nacer dentro del matrimonio de los esposos Demetrio Suárez y Encarnación Hurtado de Suárez”.

“6º Los esposos Demetrio Suárez y Encarnación Hurtado de Suárez murieron en esta ciudad con fechas 22 de mayo de 1915 y 18 de julio de 1912 respectivamente, las partidas de defunción se encuentran en el cuaderno principal del juicio de sucesión en referencia”.

“7º El señor Demetrio Suárez en su testamento, que obra en los autos del juicio de sucesión a que me he referido, y que fue protocolizado por medio de la escritura pública N° 1380, de julio 13 de 1915, otorgada en la Notaría Segunda de este Circuito, en el cual instituyó por única y universal heredera a su hermana legítima señora Ana María Suárez de Rey, de manera expresa y terminante declaró que durante su matrimonio no hubo descendencia y que por consiguiente no dejaba hijos legítimos así como tampoco dejaba hijos naturales”.

“8º En el juicio de sucesión del señor Demetrio Suárez fue declarada como única

heredera, de acuerdo con el testamento, nuestra madre legítima, la señora Ana María Suárez de Rey”.

“9º En el juicio de sucesión de nuestra finada madre legítima Sra. Ana María Suárez de Rey se nos adjudicaron, por mitad, y por medio de las respectivas hijuelas, todos los derechos y acciones que a nuestra madre legítima correspondían en el juicio de sucesión del nombrado señor Demetrio Suárez”.

“10º En el juicio de sucesión del señor Demetrio Suárez aparecen las hijuelas de que trata el punto anterior y en el mismo juicio fuimos declarados herederos en representación de nuestra legítima madre señora Ana María Suárez de Rey”.

“11. Al verificar los inventarios de los bienes de la sucesión del señor Demetrio Suárez la única persona que se opuso diciéndose poseedor de dichos bienes fue el señor José María Hurtado Benito, diligencia que se practicó con fecha 12 de junio de 1924”.

“12. Con las hijuelas a que nos hemos referido, tomadas de la escritura de protocolización del juicio de sucesión de nuestra madre señora Ana María Suárez de Rey y que es la marcada con el N° 251 de 9 de agosto de 1921 otorgada en la Notaría 4ª de este Circuito, iniciamos juicio ordinario de reivindicación contra el señor José María Hurtado B.”

“13. El juicio expresado fue fallado por sentencias de fechas 19 de abril de 1934, 30 de marzo de 1935, 12 de agosto de 1936, por el Juzgado 2º Civil del Circuito, por el Tribunal Superior y por la Corte Suprema de Justicia respectivamente”.

“14. El demandado señor Alfredo Suárez no había tenido ninguna intervención ni en la oposición aludida ni en el juicio reivindicatorio, pero últimamente al pedir nosotros la entrega de los bienes, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, de que trata el punto anterior, se ha presentado como opositor a tal entrega diciéndose heredero del causante señor Demetrio Suárez”.

“15. La oposición mencionada le fue admitida con gran perjuicio para nuestros

legítimos derechos como únicos herederos del causante señor Demetrio Suárez”.

“16. En virtud de la oposición referida y con el carácter de heredero invocado por el demandado, se dejaron en su poder los bienes que son de nuestra exclusiva propiedad”.

El Tribunal se expresó así, para llegar en parte a su conclusión negativa: “Tratándose como se trata en el presente caso de demostrar por la parte demandante que Alfredo Suárez nació antes del matrimonio de Demetrio Suárez y Encarnación Hurtado de Suárez y que por lo tanto no es hijo legítimo de ellos, se impone, por la naturaleza misma de la cuestión litigiosa, demostrar en primer lugar y como punto de partida del juicio cuándo se efectuó el matrimonio Suárez Hurtado. ¿Ahora bien, está comprobado este hecho básico, esencial, en los autos?”

El Tribunal absolvió negativamente esta pregunta porque no obstante que reconoce que se halla en los autos la partida de matrimonio de Demetrio Suárez y Encarnación Hurtado de Suárez, sostiene que como la partida de origen eclesiástico es de las comprendidas en el artículo 632 del C. Judicial, ha debido presentarse en la forma prevenida por el artículo 636 de la misma obra y que como no se presentó en esa forma sino directamente por el demandante, no puede tenerse como prueba.

El recurrente, basado en la causal primera del art. 520 del C. Judicial, acusa la sentencia, en la parte de que se ha hecho mérito, por aplicación indebida e interpretación errónea de los artículos 632 y 636 del C. Judicial por cuanto los Párrocos no son funcionarios públicos. Agrega también que el fallo viola el artículo 22 de la Ley 57 de 1887, por cuanto esta norma dispone que se tendrán y admitirán como pruebas principales del estado civil, respecto de nacimientos, matrimonios y defunciones de personas bautizadas o casadas o muertas en el seno de la Iglesia Católica las certificaciones legales que expidan los respectivos sacerdotes Párrocos. Esta infracción la hace consistir el recurrente en la no aplicación de la norma citada al caso de este

pleito y hace notar que la partida obra en autos y que no fue redarguida por la parte contraria.

La Corte considera: El artículo 636 del C. Judicial no es aplicable a las certificaciones que expidan los Curas Párrocos porque éstos no son funcionarios públicos y la norma citada claramente se refiere a tales funcionarios. Estos, no tienen el carácter de tales sino en cuanto son creados, reconocidos o erigidos, de una manera clara, expresa y taxativa por la ley, y si bien es cierto que los certificados de los Curas Párrocos hacen plena fe, respecto de nacimientos, matrimonios o defunciones, también lo es que los Párrocos no tienen el carácter de funcionarios públicos en el estricto sentido de la ley, como ya se dijo.

Lo anterior hace ver que el Tribunal aplicó indebidamente, al caso del pleito, el artículo 636 del C. Judicial, dándole una interpretación errónea y violó el artículo 632 de la misma obra al no darle validez a la partida que acredita el matrimonio de Demetrio Suárez y Encarnación Hurtado de Suárez.

En el curso del proceso se discutió también el mismo asunto y se resolvió en el mismo sentido que acaba de hacerlo la Corte. La parte demandante presentó, durante el término probatorio y para que se tuviera como prueba, la partida de matrimonio de Demetrio y Encarnación. El Juez, en auto de 6 de julio de 1938, tuvo esa partida como prueba y habiendo reclamado la parte demandada de esa resolución, por cuanto en su concepto la partida debía presentarse en la forma prevenida por el artículo 636 del C. Judicial, el Juez negó tal pretensión invocando las siguientes razones que acoge hoy la Corte: “Las partidas de origen eclesiástico, acompañadas al memorial de pruebas, no pueden considerarse como instrumentos públicos y por consiguiente con respecto a ellas no es aplicable el artículo 636 del C. J. invocado por el recurrente. El artículo 632 de la misma obra, hace distinción entre instrumentos públicos y certificaciones de quienes lleven el registro civil de las personas, respecto de las cuales dice tal disposición que

hacen plena prueba respecto de su contenido”.

El cargo que se estudia debe, por lo tanto, prosperar, y al producirse este efecto se llega a la comprobación del matrimonio de Demetrio Suárez y Encarnación Hurtado de Suárez, por imperio de los artículos 632 y 22 de la Ley 57 de 1887 y teniendo en cuenta además que la prueba fue producida en la forma prevenida por el numeral 3º del artículo 597 del Código Judicial y, que dicha partida no ha sido objetada ni redargüida de falsa.

Prosperando la causa alegada y que acaba de estudiarse, no es el caso de considerar los demás motivos de casación sino de entrar a pronunciar la sentencia de instancia (artículo 538. G. J.).

Está demostrado que Demetrio Suárez y Encarnación Hurtado de Suárez contrajeron matrimonio ante el cura párroco de Santa Bárbara el veintiocho de noviembre de mil ochocientos noventa y seis (fojs. 4 del cuaderno N° 2).

Los demandantes sostienen que el demandado José Alfredo no nació dentro de ese matrimonio y para comprobar su aserto presentaron la siguiente partida de bautizo, que corre al folio 5º del cuaderno número 2: “En la iglesia de Las Cruces a diez y nueve de marzo de mil ochocientos noventa y ocho bauticé solemnemente a un niño de cinco años, cinco meses y diez y nueve días de nacido a quien puse por nombre José Alfredo hijo legítimo de Demetrio Suárez y Encarnación Hurtado. Abuelos paternos: José María Suárez y Mariana Monroy; maternos Luis Hurtado y Mercedes Benito. Fue madrina: María Josefa Hurtado a quien advertí lo necesario de que certifico. Doy fe. Diego Garzón A.”.

Una partida o acta de bautismo o de matrimonio, ya sea de origen civil o eclesiástico, no comprueba por sí, sino el hecho del bautismo o el acto del matrimonio. Dichas partidas tienen al respecto el mismo valor probatorio (artículos 347 del C. C., 632 del C. J. y 22 de la Ley 57 de 1887).

El estado civil debe constar en el regis-

tro respectivo, según enseña el artículo 347 que acaba de citarse y las actas son la prueba del respectivo estado. De este principio se deduce que con la mera acta de matrimonio o la simple de bautismo no puede comprobarse el estado civil de hijo legítimo sino que es preciso, cuando de esto se trata, acompañar ambas actas para deducir de ellas la legitimidad, aplicando la presunción **patre est is quen nuptias demonstrant**. Esa la razón por la cual el artículo 351 del C. C., dispone que en el acta de nacimiento se expresen, entre otras circunstancias, quién es la madre de la criatura y su estado, quién es el padre si fuere conocido, quiénes son los abuelos paternos y maternos. Esa es también la razón por la cual el canon 777 ordena que se dejen expresadas las mismas circunstancias en las actas de nacimiento. El derecho civil y el canónico son a éste respecto idénticos y vale la pena observar que las conferencias episcopales reunidas en Colombia, se han orientado al respecto en el sentido de acomodar la forma de las partidas del estado civil de origen eclesiástico, a las establecidas por la legislación civil.

Si bien es cierto, como acaba de expresarse, que una acta de bautizo o una de matrimonio, sólo atestiguan que se verificó el hecho, también lo es que como tales actas deben expresar ciertas circunstancias que sirven posteriormente para establecer el estado civil de las personas, esas circunstancias no pueden desestimarse de plano ni menos puede el juzgador hacer caso omiso de ellas sin que se demuestre su inexactitud. Todo lo contrario, de esas circunstancias el juzgador deriva consecuencias ineludibles; así, presentada una acta de bautizo en que se expresa que el bautizado tiene tantos días de nacido y es hijo de tales padres, el juzgador da por ciertas tales aseveraciones y entonces teniendo en cuenta la partida de matrimonio, deduce o no la legitimidad del hijo, aplicando la presunción de que se ha hecho mérito, de acuerdo con lo dispuesto en su caso, por los artículos 213, 236 del C. C. y 1º de la Ley 45 de 1936, entre otros.

Ahora bien: la veracidad de lo certificado, respecto del nacimiento o del matrimonio, por el notario o por el cura párroco, se presume y por ese aspecto mientras el actâ no sea redargüida u objetada de falsa y demostrada la tacha, el certificado hace plena prueba. Mas respecto de las demás circunstancias expresadas en las actas la veracidad no la garantiza la ley por cuanto el Notario o el Párroco se limitan, porque no podía ser de otra manera, a expresar lo que digan los interesados. De ahí el artículo 394 del C. C., aplicable a las actas civiles y eclesiásticas. Mas si no está garantizada la veracidad de esas declaraciones, eso no quiere decir, no significa, que deba hacerse caso omiso de ellas, que deban pasarse por alto, pues se mantienen en pie mientras no se demuestre su falsedad. Por eso dice así la parte final de dicha norma: "Podrán impugnarse, haciendo constar que fue falsa la declaración en el punto de que se trata".

Una partida de bautizo, como también una de matrimonio o de defunción, contienen aseveraciones distintas; la constatación del bautismo, del acto de matrimonio, o del hecho de la muerte; y la relación de quienes son los padres del bautizado, de los contrayentes o del difunto.- Si esto último resultare inexacto, se mantendría no obstante en pie la aseveración que el Notario o el Párroco hiciera del hecho del nacimiento, de la muerte o del acto del matrimonio.

Cuando no hay impugnación sobre las circunstancias expresadas en el acta respecto de los ascendientes del bautizado, del muerto o de los contrayentes, el juzgador toma la partida, y considera el actâ de una manera integral. Y así lo hace también mientras no se demuestre, no se impugne la declaración sobre los ascendientes, que consta en la partida.

Quien la presenta para demostrar un estado civil, se apoya en ella, quien la impugna, como es excepcionante, toma sobre el particular el carácter de actor y entonces debe demostrar la falsedad de la declaración consignada en la partida. El principio consagrado en el inciso 2º del

artículo 394 que ya se deja transcrito se condiciona entonces a la norma general del derecho probatorio de que quien afirma o excepciona debe probar su aserto.

En el caso de autos se presentó la partida de bautismo que ya queda copiada y además se practicó una inspección ocular sobre ella. Aparece, como ya se vio, que en tal acta se dice que el diez y nueve de marzo de mil ochocientos noventa y ocho fue bautizado un niño de cinco años, cinco meses y diez y nueve días de nacido a quien se puso por nombre José Alfredo, hijo legítimo de Demetrio Suárez y Encarnación Hurtado. Dicha inspección se practicó por haberlo pedido así el representante de la parte demandada para que se estableciera si dicha partida está enmendada en parte sustancial. Efectivamente en dicha diligencia la palabra "cinco" que es la cuarta de la tercera línea de dicha partida presenta sus tres primeras letras colocadas sobre las palabras "de ci", que se trazaron primitivamente. Los peritos conceptuaron que la mano que trazó el resto de la partida fue la misma que hizo la enmendatura, la cual se explica así: "fue ejecutada en el momento en que el autor de ella se dio cuenta de haber repetido la palabra "de", es decir al comenzar a escribir la palabra "cinco" que dejó inconclusa y cuyas dos primeras letras "ci" aparecen bajo los elementos iniciales de la letra "n" de la palabra "cinco" colocada posteriormente". El presbítero doctor Diego Garzón A., quien escribió la partida, declaró en la inspección ocular que la letra y la enmendatura eran de su puño y letra. Con esa inspección ocular y con el dictamen pericial contenido en ella quedó aclarado y explicado suficientemente que la partida mencionada no había sido adulterada sino que se había hecho la enmendatura para salvar un error, mejor, para evitar una repetición, en el acto mismo de escribir la partida y por el mismo Párroco que la escribió de su puño y letra. Por eso seguramente el dictamen pericial no fue objetado y sobre esa cuestión quedó cerrado el debate.

Resulta entonces y según lo antes dicho,

que debe estarse a lo que expresa la partida o sea que José Alfredo Suárez fue bautizado a los cinco años, cinco meses y diez y nueve días de nacido y como ese bautismo se verificó en diez y nueve de marzo de mil novecientos noventa y ocho y como Demetrio Suárez y Encarnación Hurtado se casaron el veintiocho de noviembre de mil ochocientos noventa y seis, se concluye que teniendo José Alfredo Suárez cinco años en 1898, la fecha de su nacimiento tuvo que ser en el año de 1892, es decir más de cuatro años antes del matrimonio que contrajeron Demetrio y Encarnación. Por lo tanto, José Alfredo no pudo haber nacido dentro de ese matrimonio y la presunción de legitimidad, por lo tanto, no lo acompaña.

Correspondía a la parte demanda impugnar la veracidad de la declaración respecto de la edad de José Alfredo y demostrar que éste había nacido después del matrimonio de Demetrio y Encarnación, el día siguiente siquiera del 28 de noviembre de 1896. Pero no lo hizo así, sino que se limitó a establecer la posesión notoria del estado de hijo legítimo, procedimiento inadecuado, porque éste sólo cabe al tenor del artículo 395 del C. Civil cuando faltan las partidas del acta civil o los documentos a que se refiere el artículo 394 de la misma obra. Además, observa la Corte, aun prescindiendo de lo anterior, con esas declaraciones analizadas a la luz del derecho probatorio no se demostraría esa presunción.

Queda entonces en pie la declaración o aseveración sobre la edad hecha en la partida, que se debe tomar en su integridad por lo ya dicho y por cuanto no se discute el hecho del bautizo de José Alfredo ni su identidad.

La parte actora no se contentó con esto sino que adujo otras pruebas que al tenor de los factores indiciales, apreciados a la luz de los principios probatorios generales y de las disposiciones legales, entre otras, la contenida en el artículo 665 del C. Judicial, llevan a la conclusión de que la legitimidad de José Alfredo no está demostrada.

En primer término, se observa esto: una sola presunción es plena prueba cuando al juicio del Juez tenga caracteres de gravedad y precisión suficientes para formar su convencimiento (art. 664 del C. J.). Para la Corte es muy grave presunción la circunstancia expresada en la partida de bautizo en la que se dice que José Alfredo tenía cinco años en 1898 por cuanto una persona honorable y sensata, como debe presumirse a un funcionario público o a un Párroco, si es cierto que puede ser engañada en cuanto a la edad de una persona cuando lo que se le aumenta o disminuya a ésta no aparezca de una manera ostensible, no sucede lo mismo cuando esa circunstancia es la contraria. En efecto: En una acta de bautizo puede engañarse a quien la levante, diciendo que la criatura tiene uno, dos y hasta seis meses de nacida, pero ese engaño no puede ir tan lejos que pueda llevar a un Párroco, que bautiza personalmente a una persona a insertar en el acta que tiene cinco años, cuando no tiene sino dos o tres, porque se trata de una cosa ostensible, que sólo un ciego no puede ver o que una persona sin escrúpulos dejaría pasar y en ese caso había que demostrar ese hecho.

Esta presunción se reafirma con los siguientes indicios: En el expediente (fojs. 14 del cuaderno número 2), aparece el siguiente memorial: "Señor Juez Segundo del Circuito. Yo Alfredo Suárez, mayor y de esta vecindad, atentamente hablo a usted en el juicio de sucesión de los señores Demetrio Suárez y Encarnación Hurtado para solicitar con audiencia del Ministerio Público, se me tenga como heredero de la señora Encarnación Hurtado de Suárez, con el carácter de hijo natural y sin perjuicio de terceros. En el expediente obran las partidas correspondientes. Bogotá, agosto 14 de 1928.—Alfredo Suárez H."

Esta manifestación fue hecha trece años después de que el expresado Suárez había sido declarado heredero como hijo legítimo de Demetrio y Encarnación. No se comprende ni existe en autos ninguna

explicación que dé la clave de por qué Suárez cambió de posición en cuanto a su estado civil, desmejorándola, invocando su calidad de hijo natural de Encarnación Hurtado en lugar de la de hijo legítimo de ésta y de Demetrio. No está señalado, pero ni siquiera en principio, que Suárez se hubiera equivocado al asumir su segunda actitud, que hubiera incurrido en un error, y vale la pena observar de paso, que aún en las personas menos ilustradas, los conceptos de hijo legítimo y de hijo natural, se presentan siempre con una honda diferencia. Quizá es presumible, que Suárez, ya un hombre formado en 1928, tuvo un concepto exacto de su filiación.

Corre al folio 2º del cuaderno número 6 un certificado expedido por el Préfecto y Secretario General del Colegio de San Bartolomé, aducido en la forma debida y mandado tener como prueba por el Tribunal, en el cual consta que el mencionado Alfredo Suárez, de catorce años de edad, natural de Bogotá, fue matriculado en el año de mil novecientos siete, en las asignaturas de tercer curso en calidad de externo. Para apreciar el valor probatorio de ese certificado, es oportuno observar que el juzgador parte en ocasiones de hechos de pública notoriedad, que constan hasta en documentos oficiales y que no son discutidos, por las partes, como en el presente caso. Pues bien: es cosa que nadie ignora, que está establecida por la pedagogía, por los reglamentos oficiales sobre educación y de acuerdo con la realidad de las cosas, que un joven no llega a tercer año de bachillerato, sino previo el estudio de los dos primeros y previo también el recorrido del pensum preparatorio, que comprende un lapso mínimo de dos años. Es cosa bien sabida que los estudios preparatorios se inician entre los ocho y nueve años y por eso generalmente se llega al tercer año de bachillerato entre los trece y los catorce años. De esto se desprenden dos conclusiones: a) la veracidad de lo afirmado en el certificado respecto de la edad de Alfredo Suárez, catorce años; y b) la veracidad de lo ex-

presado en la partida de nacimiento de éste, si tenía cinco años en 1898, en 1907 tenía forzosamente catorce años. Si por el contrario se considera, como es su pretensión, nacido en 1896, que sería la fecha más conveniente para él, resultaría que en 1907 tendría once años, edad ésta, en que es imposible que un alumno curse tercer año de bachillerato. La explicación con base en un posible homónimo no se ha demostrado en el proceso.

Al folio 9 del cuaderno número 6, aparece copia del testamento otorgado por Demetrio Suárez M., en el año de 1915, en el cual el testador declara que fue casado con Encarnación Hurtado, ya finada "y en cuyo matrimonio no tuvimos descendencia, así como tampoco he tenido hijos naturales, y por consiguiente no tengo herederos forzosos". En virtud de esto instituyó por su única y universal heredera a la señora Ana María Suárez de Rey, madre de los demandados según está comprobado en autos.

Es sabido que en un acto tan trascendental y grave, como es el testamento, se presume que el testador dice la verdad máxime cuando éste se otorga estando muy próximo a la muerte, como en el caso de autos. El testador Demetrio Suárez otorgó su memoria testamentaria el 9 de mayo de 1915 y falleció el 22 de esos mismos mes y año. Es por otra parte raro, que quien tiene un hijo legítimo, haga la declaración expresa de que no tiene descendientes de esa naturaleza. Además no está explicado en autos por qué si Alfredo Suárez se consideraba hijo legítimo de Demetrio, no intentó ninguna gestión tendiente a demostrar esa calidad, ni acción de reforma del testamento, ni impugnación a lo aseverado por el testador, ni petición sobre pretermisión de su nombre, sino que asumió una actitud pasiva, y la única actividad positiva, trece años después, en 1928, fue la de corroborar lo expresado en el testamento, pues afirmó su calidad de hijo natural de Encarnación Hurtado, con lo cual corroboró lo expresado por Demetrio Suárez en el testamento,

Tomados los tres factores de que se acaba de hacer mérito, la declaración de Suárez manifestando que es hijo natural, el certificado del Secretario y Prefecto del Colegio de San Bartolomé y la declaración hecha por Demetrio Suárez en su testamento, como meros factores indiciales, demuestran considerados en conjunto la veracidad de la declaración contenida en la partida de bautismo de Suárez sobre su edad. Son todos esos elementos indicios no necesarios que por ser en número plural graves, precisos y conexos entre sí, hacen plena prueba y así lo estima la Corte de acuerdo con el artículo 665 del C. Judicial.

Como se expresó arriba resulta entonces que Alfredo Suárez no tiene la calidad de hijo legítimo respecto de Demetrio Suárez y Encarnación Hurtado de Suárez y como la personería de los actores está plenamente demostrada en los autos, sus peticiones deben prosperar.

Llega entonces la Corte a la misma conclusión a que llegó el señor Juez de primera instancia, de modo que al casar la sentencia debe confirmarse la de primer grado.

No está por demás agregar que habiendo hecho caso omiso el Tribunal, de las pruebas que acaban de analizarse, hubiera prosperado también el segundo aspecto de este motivo de casación, consistente en violación de la ley por falta de apreciación de determinada prueba, por lo cual incurrió el Tribunal en un error de hecho que aparece de manifiesto en los autos.

Observa la Corte además, que no son pertinentes al caso de autos los artículos 372, 377 y 381 que cita el Tribunal en su sentencia y en los cuales se apoyó para no estimar la partida de bautismo del demandado Suárez, por la obvia razón de que esas normas se refieren a las actas de origen civil y la partida de nacimiento de Suárez es de origen eclesiástico, y si es cierto que con unas u otras hacen fe, también lo es que las de origen eclesiástico no están condicionadas ni regidas en cuanto a su inserción y demás formalidades a las normas del C. Civil. La legislación ca-

nónica es independiente de la civil, y las partidas de origen eclesiástico se levantan, inscriben y certifican de acuerdo con esa legislación.

La Corte estudió a espacio el alegato de oposición presentado en el recurso, y con la atención que merecen los conceptos en él expresados, pero no llegó a la conclusión por la que propugna el opositor, por lo que en el cuerpo de esta sentencia se expresó y que repite en síntesis: Los Párrocos no son funcionarios públicos, de manera que el artículo 636 no es aplicable al caso. La ley al darle valor probatorio a las certificaciones de los Curas Párrocos no convirtió a éstos en funcionarios. Como en el caso del pleito se pidió se declarara que Suárez no tiene el carácter de hijo legítimo de los esposos Demetrio Suárez y Encarnación Hurtado de Suárez, y esto es lo básico del litigio, aun aceptando que la sociedad conyugal formada por Demetrio y Encarnación no hubiera adquirido bienes, esa es una cuestión, extraña al litigio, que no desempeña ningún factor en el presente debate, porque se repite, lo que se ha controvertido es si Alfredo Suárez es hijo legítimo o no de Demetrio Suárez y Encarnación Hurtado de Suárez. Si la intención del opositor ha sido la de sostener que Alfredo Suárez tiene derecho a los bienes que dejó Encarnación Hurtado de Suárez, entonces también el debate es distinto del planteado en la demanda, las peticiones en ese caso serían muy diferentes, y el litigio muy otro, y los conceptos muy disímiles, en uno y otro caso, como no se le oculta al distinguido jurista que representa a la parte opositora, en casación.

Por último: El demandado invocó la prescripción, defensa que no prospera por las claras razones jurídicas expuestas al respecto tanto por el fallador de primera instancia como por el Tribunal, que acoge la Corte y que es inoficioso repetir, tanto porque están expuestos los argumentos incontrovertibles sobre el asunto, como porque la jurisprudencia y la doctrina, en numerosos fallos y en detenidos estudios, muy conocidos, han decidido la

cuestión, en el sentido expresado en las sentencias mencionadas.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación en lo Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **CASA LA SENTENCIA RECURRIDA** o sea la de veintiocho de febrero de mil novecientos cuarenta y uno dictada por el Tribunal Superior de Bogotá y en su lugar **CONFIRMA** la de primer grado de fecha doce de abril de mil nove-

cientos treinta y nueve, dictada por el señor Juez octavo del Circuito de Bogotá. Sin costas en el recurso.

Publíquese, notifíquese, cópiese, insértese en la **Gaceta Judicial** y devuélvase el expediente al Tribunal de su origen.

Isaías Cepeda.—**José Miguel Arango.**—**Ricardo Hinestrosa Daza.**—**Liborio Escallón.** — **Fulgencio Lequerica Vélez.**—**Hernán Salamanca.** — **Pedro León Rincón,** Srio. en ppad.

REIVINDICACION.—HIJUELAS.—REGISTRO DE LA MORTUORIA

1.—Por ley, así como por doctrina constante, debe complementarse la hijuela con la prueba del dominio del de *cujus*, así fuese tan sólo por la facilidad con que los interesados en una causa mortuoria pueden relacionar como bienes relictos todos los que a bien tengan. 2.—La causa mortuoria en que figuran inmuebles de distintas ubicaciones debe inscribirse en el libro correspondiente de cada uno de los respectivos circuitos; pero de que en una copia de hijuela de adjudicación de un bien no aparezca el registro de la mortuoria en los circuitos de los bienes restantes, no puede deducirse el rechazo de ella como prueba si, por otra parte, contiene el registro del circuito de ubicación del bien de que se trata. 3.—La falta de transcripción de la escritura de protocolización de una mortuoria en la copia de una hijuela no puede tampoco impedir que ésta sea estimada, si contiene todo lo atañadero al título en sí, como la adjudicación misma, sentencia aprobatoria, registro, etc., ya porque ello permite ver que aquel acto se realizó, máxime si la copia cita el número y fecha del instrumento de protocolización, ya porque el hecho de expedir la copia el Notario y hacerlo con estos detalles, obliga a suponer o reconocer que en su protocolo se hizo la incorporación consiguiente.

Corte Suprema de Justicia.—Sala de Casación Civil.—Bogotá, febrero diez y ocho de mil novecientos cuarenta y dos.

(Magistrado ponente: Dr. Ricardo
Hinestrosa Daza)

Manuel Lozano entabló juicio ordinario,

contra Magdalena Lozano y Amelia López y desistió de su acción contra ésta. A la muerte de aquélla ocupó su lugar Rogerio López como su heredero testamentario. La contienda es, pues, hoy entre dicho Lozano como actor y dicho López como reo. Versa sobre la reivindicación de la casa ubicada en esta ciudad en la antigua calle de La Cochera, hoy carrera 13-A, en la cual su puerta principal lleva el número 12-66, esquina de la calle 13, con locales en sus bajos a uno y otro de sus dos frentes.

En memorial de 5 de abril de 1937, que tiene nota de que su presentación fue oportuna, la señora Magdalena contestó oponiéndose y excepcionando de simulación y usucapión como se verá adelante. El Juzgado 7º Civil de este Circuito, por ante el cual se tramitó la primera instancia, la decidió el 29 de septiembre de 1938 negando las peticiones del actor y declarando no haber lugar a estudiar las excepciones, sin condenación en costas. Cardinal fundamento de ese fallo fue la circunstancia de no obrar en debida forma en el proceso los instrumentos públicos aducidos por el demandante sobre su dominio. El Tribunal Superior de Bogotá, en sentencia de 21 de noviembre de 1940, cerró la segunda instancia reformando la del Juzgado en cuanto, si negó las súplicas sobre entrega material y frutos y deterioros por no precisarse en autos lo ocupado por la demandada, sí declaró al demandante dueño único de la expresada finca y no probadas las excepciones perentorias.

El recurso de casación interpuesto por López contra el fallo del Tribunal se tramitó debidamente. Es, pues, llegada la oportunidad de decidirlo. A que se procede.